

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00422417**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió:

“1. RECIBOS O DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EL PAGO DE SEGURO SOCIAL A TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018 EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL DÍA 1 DE MAYO DEL AÑO 2017 Y 2. INVENTARIO DE UNIDADES MOTRICES COMO AUTOS Y MOTOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL.”

SEGUNDO.- En fecha quince de junio del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00422417, señalando lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA... NO TENGO NOTIFICACIÓN ALGUNA SOBRE LAS CUESTIONES AL AYUNTAMIENTO DE TICUL...”

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, la Comisionada Presidenta Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de junio del año en curso, se notificó personalmente y por correo electrónico al Titular de la Unidad de Transparencia y al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día quince de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con memo **S.E. 124/17** de fecha doce de julio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con número folio **00422417**; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia compeliada, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado y por otra la intención del Sujeto Obligado de cesar el mismo, pues aludió que mediante el oficio de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, dio respuesta a dicha solicitud a través del correo electrónico del solicitante; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico se notificaron tanto a la autoridad recurrida como al particular, respectivamente, el proveído citado en el antecedente

inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00422417, se observa que aquél requirió: 1. *Recibos o documentación que ampare el pago de seguro social a trabajadores del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán en la administración 2015-2018 en el periodo que comprende del primero de septiembre del año dos mil quince al día primero de mayo del año dos mil diecisiete* y 2. *Inventario de unidades motrices como autos y motos propiedad del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el particular el día quince de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00422417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA
LEY;...”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del año que nos ocupa, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A
DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS
RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS
FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN**

CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS,
DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO
ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL
GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN
POSESIÓN Y PROPIEDAD.

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI y XXXIV del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente **a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, respectivamente**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por la particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada en cuanto al contenido 1) es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer los *recibos o documentación que ampare el pago de seguro social a trabajadores del Ayuntamiento de Ticul en la administración 2015-2018 en el periodo que comprende del primero de septiembre del año dos mil quince al día primero de mayo del año dos mil diecisiete*, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

En cuanto al contenido de información **2** *Inventario de unidades motrices como autos y motos propiedad del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán* de igual forma es de naturaleza pública por definición legal, establecida en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley invocada, ya que se refiere a la publicidad que tienen los inventarios de muebles del Ayuntamiento en cuestión, por lo que debe otorgarse el acceso.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL...

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.

..."

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA

INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA
LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

..."

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Con la finalidad de medir la eficacia del gasto público los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, registro de inventarios, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante 5 años, la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública.

En mérito de lo anterior, se discurre el Área que en la especie resulta competente es **el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**; esto, toda vez que es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, registro de inventarios, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; asimismo, de toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; por lo tanto, resulta ser el Área indicada para poseer la información peticionada, esto es, *1. Recibos o documentación que ampare el pago de seguro social a trabajadores del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán en la*

administración 2015-2018 en el periodo que comprende del primero de septiembre del año dos mil quince al día primero de mayo del año dos mil diecisiete y 2. Inventario de unidades motrices como autos y motos propiedad del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00422417.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00422417.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, que en la especie resulta ser **la Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00422417, pues dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos mediante oficio sin número de fecha once de julio de dos mil diecisiete y de las constancias adjuntas al mismo, se advierte que intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha diecinueve de mayo de dos

mil diecisiete, y que fuera marcada con el número de folio 00422417, pues a través de la respuesta proporcionada mediante el oficio de fecha cinco de julio del presente año por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión que a su juicio resultó ser el área competente para conocer la información petitionada, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa y la hizo del conocimiento del recurrente vía correo electrónico.

Del estudio efectuado al oficio de fecha cinco julio del presente año, emitido por el Presidente Municipal, mismo que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se observa que pone a disposición del solicitante la información para consulta directa a partir del día hábil siguiente al que sea notificado el oficio en cuestión, y hasta por un término de quince días naturales en local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa, determinándose que el Sujeto Obligado **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien, el Presidente Municipal dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que el Sujeto Obligado no requirió al área que en la especie resultó competente (**Tesorero Municipal**) para poseer la información petitionada, pues en vez de dirigirse a éste se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, no resultó competente para poseer la información, y en consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio al particular coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos de lo reclamado por la particular, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00422417, pues aun cuando puso a disposición para consulta, información que a juicio corresponde a la petitionada, dicha respuesta no la proporcionó el área que en la especie resultó competente, de conformidad a lo previamente establecido; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00422417, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera a la Tesorería Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **1. Recibos o documentación que ampare el pago de seguro social a trabajadores del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán en la administración 2015-2018 en el periodo que comprende del primero de septiembre del año dos mil quince al día primero de mayo del año dos mil diecisiete y 2. Inventario de unidades motrices como autos y motos propiedad del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán** y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé en los artículos 138 y 139 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II) **Ponga** a disposición del particular la respuesta del área competente, siendo que de resultar inexistente la información, hago lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III) **Notifique** al particular la respuesta del Área competente señalada en el punto anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex o por conducto del medio que fuera proporcionado y **remita** al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00422417, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 387/2017.

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

EBV/JAPC/JOV